

Santiago de Querétaro, Estado de Querétaro, a **veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco**.- El Magistrado Instructor de la Sala Regional en Querétaro del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **ALEJANDRO SÁNCHEZ MOCTEZUMA**, quien actúa ante la presencia del Secretario de Acuerdos que da fe, **Licenciado Eric Alarcón Castañeda**, con fundamento en los artículos 58-12 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 31, tercer párrafo y 36 fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente, procede a dictar sentencia en el expediente en que se actúa.

RESULTANDO

1º.- Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala, el 09 de septiembre de 2025, por medio del cual, el **** ***** *******, en representación legal de ******* ** ***, demandó la nulidad de la boleta de infracción identificada con el número de folio **DGAF/0055586** de 25 de julio de 2025, mediante la cual, **el Servidor Público comisionado a la Dirección General de Autotransporte Federal de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, le impuso una multa equivalente a 495 Unidades de Medida y Actualización.**

2o.- Se admitió a trámite la demanda de nulidad en **la vía sumaria**, ordenándose que con las copias simples y anexos exhibidos se corriera traslado a la autoridad demandada, para que la contestara dentro del término de Ley.

3o.- La autoridad contestó en tiempo y forma la demanda, teniéndose por realizada esa actuación y se otorgó a las partes el plazo legal para que formularan sus alegatos por escrito. Una vez que el Magistrado Instructor corroboró que no existen cuestiones pendientes para su desahogo, con fundamento en el artículo 58-12, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, queda cerrada la Instrucción del presente juicio sin necesidad de declaratoria expresa en ese sentido; razón por la cual, procede a dictar sentencia definitiva en los términos siguientes.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- La competencia por materia se acredita con la resolución impugnada, misma que se ubica en la hipótesis normativa prevista por el artículo 3, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente, así como en la establecida en la fracción II, del artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Igualmente, se surte la competencia territorial

de conformidad con los artículos 28, fracción I, 29, 30, 31 y 34, primer párrafo de la Ley Orgánica en cita, en relación con los diversos 48, fracción IX y 49, fracción IX del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, atento a que el domicilio de la parte actora se encuentra en la jurisdicción de esta Sala.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos, con la exhibición que realiza la actora y que hace prueba plena en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y de conformidad con los artículos 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

TERCERO.- En virtud que por disposición expresa del artículo 50 párrafo segundo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este Juzgador se encuentra obligado a aplicar en favor de la demandante el principio de mayor beneficio, lo que además, es congruente con la jurisprudencia **VII-J-1aS-58**¹ de la Primera Sección de la Sala Superior de este Órgano de Legalidad, se procede al estudio del **segundo** concepto de anulación, en el que la actora sostiene que debe decretarse la nulidad lisa y llana de la boleta de infracción impugnada, al ser violatoria del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 3º, fracciones I y V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dado que fue emitida por autoridad incompetente, ya que en el cuerpo de esa resolución, no se citaron los preceptos legales que le faculen para imponer infracciones en las vías generales de comunicación y tramos señalados en la misma y, en tal virtud, no se acredita su competencia territorial para tal fin.

Que, el servidor público que levantó la boleta combatida no se identificó, por lo que niega la existencia del oficio de comisión, así como de la credencial de identificación plasmados en el acto impugnado, que se señala en la boleta de infracción impugnada.

Por su parte, la autoridad sostiene la legalidad de la boleta de infracción impugnada, señalando que la misma está debidamente fundada en cuanto a la competencia de su emisora.

El suscrito Magistrado, estima **parcialmente fundados** los argumentos de la parte actora que se analizan, **pero suficientes** para el fin que persiguen, en atención a las consideraciones legales siguientes.

¹ Consultable en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Séptima Época, Año III, No. 20, marzo 2013, página 36, que se reproduce enseguida: **“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. PREEMINENCIA DEL ESTUDIO DE LOS QUE REPRESENTEN UN MAYOR BENEFICIO PARA LA PARTE ACTORA.-** De conformidad con el artículo 50 segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el estudio de los conceptos de violación debe atender al principio de mayor beneficio; esto es que, a fin de garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia deberá examinar preferentemente aquellos conceptos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto impugnado, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el actor, de manera que quedará al prudente arbitrio del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de impugnación, al clasificar en orden de importancia los tópicos tratados en cada uno de los conceptos de impugnación atendiendo a la consecuencia que para el actor tuviera el que se declararen fundados; sin importar, la secuencia en que se hubieren expuesto en la demanda inicial, o en la ampliación de demanda, en su caso. (Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-8/2013)”

Se dice lo anterior en virtud de que se tiene a la vista de la resolución impugnada, la cual obra en autos a fojas 14, misma que genera convicción a este Juzgador, de conformidad con el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al no haber sido objetado por ninguna de las partes, de la que se desprende que es emitida por el servidor público de nombre *****
***** *****
el día 25 de julio de 2025, quien señala que se identificó con el oficio de comisión 4.2.4.-1305/2025, de fecha 09 de julio de 2025, expedido por el Director Ejecutivo de Supervisión de la Dirección General de Autotransporte Federal, dependiente de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con vigencia del 17 al 19 y del 21 al 26 de julio de 2025; y con la credencial institucional número 312-DGAF-0009, de fecha de expedición 01 de enero de 2025, con fecha de expiración del 31 de diciembre de 2025, emitida por la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; levantándose la boleta de infracción en la Carretera número 1720, México-Querétaro (Directo), Kilómetro 043+010, Ruta 57D, Clasificación ET4, Estado de Tepetzotlán, Estado de México; y para fundar su competencia dicha autoridad, citó los siguientes preceptos legales:

“...

**LEY ORGÁNICA DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL**

ARTÍCULO 36.- A la Secretaría de Comunicaciones y Transportes corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

...

IX.- Otorgar concesiones y permisos para la explotación de servicios de autotransportes en las carreteras federales y vigilar técnicamente su funcionamiento y operación, así como el cumplimiento de las disposiciones legales respectivas;

...”

LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSORTE FEDERAL

ARTICULO 5o.- Es de jurisdicción federal todo lo relacionado con los caminos, puentes, así como el tránsito y los servicios de autotransporte federal que en ellos operan y sus servicios auxiliares.

Corresponden a la Secretaría, sin perjuicio de las otorgadas a otras dependencias de la Administración Pública Federal las siguientes atribuciones:

...

III. Otorgar las concesiones y permisos a que se refiere esta Ley; vigilar su cumplimiento y resolver sobre su revocación o terminación en su caso;

IV. Vigilar, verificar e inspeccionar que los caminos y puentes, así como los servicios de autotransporte y sus servicios auxiliares, cumplan con los aspectos técnicos y normativos correspondientes;

...

IX. Las demás que señalen otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 70.- La Secretaría tendrá a su cargo la inspección, verificación y vigilancia de los caminos y puentes, así como de los servicios de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado, en sus aspectos técnicos y normativos, para garantizar el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas que expida de acuerdo con la misma. Para tal efecto, podrá requerir en cualquier tiempo a los concesionarios y permisionarios informes con los datos técnicos, administrativos, financieros y estadísticos, que permitan a la Secretaría conocer la forma de operar y explotar los caminos, puentes, los servicios de autotransporte federal y sus servicios auxiliares.

...

ARTÍCULO 74.- Salvo lo dispuesto en el Artículo 74 Bis de la presente Ley, las infracciones a lo dispuesto en la misma, serán sancionadas por la Secretaría de acuerdo con lo siguiente:

...

IV. Incumplir con cualquiera de las disposiciones en materia de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado, con multa de hasta quinientos días de salario mínimo, y

...

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

ARTÍCULO 2o. Para el despacho de los asuntos que le competen, la Secretaría contará con los siguientes servidores públicos, unidades administrativas, órganos administrativos desconcentrados y Centros SCT:

...

XVII. Dirección General de Autotransporte Federal; ...

...

XVII.3. Dirección de Supervisión de Autotransporte Federal;

...

ARTÍCULO 9o. Al frente de cada Unidad habrá un Titular y de cada Dirección General un Director General, quienes se auxiliarán por los servidores públicos que se señalen en los manuales de organización respectivos y en las disposiciones jurídicas aplicables, así como por aquéllos que las necesidades del servicio requieran y que figuren en el presupuesto.

ARTÍCULO 10. Corresponde a los Titulares de Unidad y a los Directores Generales:

...

V. Adoptar las medidas necesarias para la debida observancia de las leyes, reglamentos, decretos/acuerdos y demás disposiciones relacionadas con el funcionamiento y los servicios encomendados a la dirección general o unidad a su cargo; así como para prevenir incumplimientos y proponer la aplicación de las sanciones que procedan y, cuando resulte necesario recomendar se modifiquen las normas vigentes o se adopten nuevas, de conformidad con las disposiciones legales aplicables y, en su caso, con las Condiciones Generales de Trabajo;

...

XV. Imponer las sanciones por violaciones a las leyes y reglamentos en el ámbito de su competencia, así como las derivadas del incumplimiento y, en su caso, rescindir o dar por terminados anticipadamente los contratos que celebre esta Secretaría; modificar, revocar los permisos y autorizaciones otorgados previamente, así como tramitar los recursos administrativos que establezcan las leyes y reglamentos que corresponde aplicar a la Secretaría, competencia de la Dirección General a su cargo y someterlos al superior jerárquico competente para su resolución;

...

XIX. Autorizar por escrito, conforme a las necesidades del servicio y de acuerdo con su superior jerárquico, a los servidores públicos subalternos para que firmen documentos o intervengan en determinados asuntos, relacionados con la competencia de la dirección general o unidad a su cargo;

...

XXIV. Las demás facultades que les confieran las disposiciones legales y administrativas aplicables y sus superiores.

ARTÍCULO 22. Corresponde a la Dirección General de Autotransporte Federal:

...

XI. Realizar, sin perjuicio de las facultades conferidas a otras Unidades Administrativas, la inspección, verificación y vigilancia, a fin de comprobar que el servicio de autotransporte federal y sus servicios auxiliares, el transporte privado, así como los centros de capacitación, y unidades de verificación, el arrendamiento de automotores, remolques y semirremolques, el arrendamiento de automóviles para uso particular, el traslado de vehículos, que operan en los caminos y puentes de jurisdicción federal, se efectúen en los términos y condiciones señalados en la ley y los reglamentos en la materia, en las normas oficiales mexicanas y en los permisos, autorizaciones, registros y reconocimientos correspondientes, y designar a los servidores públicos que deban intervenir para ello, quienes en su caso y de acuerdo a su comisión impondrán las sanciones respectivas; supervisar la conservación y mantenimiento de los equipos e instalaciones en términos de las disposiciones aplicables y coordinar, con las autoridades competentes, las acciones que fueren necesarias para tal fin.

Los servidores públicos comisionados para inspeccionar o verificar el cumplimiento de las disposiciones sobre pesos, dimensiones y capacidad de los vehículos, en centros fijos de verificación de peso y dimensiones, podrán, de acuerdo a su comisión, imponer las sanciones respectivas.

Asimismo, se coordinará y/o solicitará la intervención de la Secretaría de Seguridad Pública a través de la Policía Federal Preventiva para la inspección, verificación y vigilancia del cumplimiento de los ordenamientos aplicables a la materia, cuando los vehículos circulen en la zona terrestre de las vías generales de comunicación, o de otras autoridades cuando por razones de competencia tengan injerencia en tales actuaciones. También solicitará el apoyo para la ejecución cuando así se requiera, de los programas de supervisión o para la implantación de acciones que permitan dar respuesta a una problemática específica;

XII. En el ámbito de sus atribuciones, apercibir a los infractores, así como imponer, graduar y, en su caso, reducir y cancelar las sanciones aplicables por infracciones que se cometan con motivo de las violaciones a los ordenamientos aplicables en materia de autotransporte federal, transporte privado y uso de las carreteras de jurisdicción federal, así como dar aviso a las autoridades competentes y efectuar las notificaciones respectivas;

...

Sin perjuicio de su ejercicio por parte del Director General de Autotransporte Federal, al Director General Adjunto de Planeación y Desarrollo, Subdirector de Desarrollo Tecnológico y Seguridad, Subdirector de Capacitación, Subdirector de Planeación, Jefe de Departamento de Capacitación y Jefe de Departamento de Tarifas, corresponderá el ejercicio de las atribuciones previstas por las fracciones VI y XIV; al Director de Supervisión del Autotransporte Federal, Subdirector de Supervisión Técnica, Subdirector de Supervisión Operativa y Subdirector de Supervisión de la Normatividad, corresponderá el ejercicio de la atribución prevista por la fracción XI; al Director Jurídico y Subdirector de Asuntos Jurídicos y de Seguros, corresponderá el ejercicio de la atribución prevista por la fracción XII; y al Director del Centro Metropolitano del Autotransporte, Subdirector de Servicios Auxiliares, Subdirector de Servicios de Autotransporte de Pasaje y Subdirector de Servicios de Autotransporte de Carga, corresponderá el ejercicio de las atribuciones previstas por las fracciones XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL y XLII.

ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

...

ARTÍCULO SEXTO.- Se delegan en el Director de Supervisión de Autotransporte Federal, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I. Realizar, sin perjuicio de las facultades conferidas a otras Unidades Administrativas, la inspección, verificación y vigilancia, a fin de comprobar que el servicio de autotransporte federal y sus servicios auxiliares, el transporte privado, así como los centros de capacitación, y unidades de verificación, el arrendamiento de automotores, remolques y semirremolques, el arrendamiento de automóviles para uso particular, el traslado de vehículos, que operan en los caminos y puentes de jurisdicción federal, se efectúen en los términos y condiciones señalados en la ley y los reglamentos en la materia, en las normas oficiales mexicanas y en los permisos, autorizaciones, registros y reconocimientos correspondientes, y designar a los servidores públicos que deban intervenir para ello, quienes en su caso y de acuerdo a su comisión impondrán las sanciones respectivas; supervisar la conservación y mantenimiento de los equipos e instalaciones en términos de las disposiciones aplicables y coordinar, con las autoridades competentes, las acciones que fueren necesarias para tal fin.

Los servidores públicos comisionados para inspeccionar o verificar el cumplimiento de las disposiciones sobre pesos, dimensiones y capacidad de los vehículos, en centros fijos de verificación de peso y dimensiones, podrán, de acuerdo a su comisión, imponer las sanciones respectivas.

...

(Lo resaltado es de este Juzgador)

Del análisis a lo previsto en los preceptos legales y reglamentarios antes transcritos, se advierte que a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, le corresponde vigilar técnicamente el funcionamiento y operación de las concesiones y permisos para la explotación de servicios de autotransportes en las carreteras federales, así como el cumplimiento de las disposiciones legales respectivas, siendo de jurisdicción federal todo lo relacionado con los caminos, puentes, así como el tránsito y los servicios de autotransporte federal que en ellos operan y sus servicios auxiliares; para lo cual podrá vigilar, verificar e inspeccionar que los caminos y puentes, así como los servicios de autotransporte y sus servicios auxiliares, cumplan con los aspectos técnicos y normativos correspondientes, **teniendo a su cargo**, la inspección, verificación y vigilancia de los caminos y puentes, así como de los servicios de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado, en sus aspectos técnicos y normativos, para garantizar el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas que expida de acuerdo con la misma.

Y que la Secretaría en comento, contará para el despacho de los asuntos que le competen, entre otras Direcciones, con la **Dirección General de Autotransporte Federal** y la Dirección de Supervisión de Autotransporte Federal; quienes se auxiliarán por los servidores públicos que se señalen en los manuales de organización respectivos y en las disposiciones jurídicas aplicables, así como por aquéllos que las necesidades del servicio requieran y que figuren en el presupuesto.

Correspondiendo a los Directores Generales, adoptar las medidas necesarias para la debida observancia de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones relacionadas con el funcionamiento y los servicios encomendados a la dirección general o unidad a su cargo; así como para prevenir incumplimientos y proponer la aplicación de las sanciones que procedan y, cuando resulte necesario recomendarse modifiquen las normas vigentes o se adopten nuevas, de conformidad con

las disposiciones legales aplicables y, en su caso, con las Condiciones Generales de Trabajo; e imponer las sanciones por violaciones a las leyes y reglamentos en el ámbito de su competencia, así como las derivadas del incumplimiento y, en su caso, rescindir o dar por terminados anticipadamente los contratos que celebre esta Secretaría; modificar, revocar los permisos y autorizaciones otorgados previamente.

Así como tramitar los recursos administrativos que establezcan las leyes y reglamentos que corresponde aplicar a la Secretaría, competencia de la Dirección General a su cargo y someterlos al superior jerárquico competente para su resolución; **y autorizar por escrito, conforme a las necesidades del servicio y de acuerdo con su superior jerárquico, a los servidores públicos subalternos para que firmen documentos o intervengan en determinados asuntos, relacionados con la competencia de la dirección general o unidad a su cargo.**

Y en específico, que le corresponde a la **Dirección General de Autotransporte Federal**, realizar, sin perjuicio de las facultades conferidas a otras Unidades Administrativas, la inspección, verificación y vigilancia, a fin de comprobar que el servicio de autotransporte federal y sus servicios auxiliares, el transporte privado, así como los centros de capacitación, y unidades de verificación, el arrendamiento de automotores, remolques y semirremolques, el arrendamiento de automóviles para uso particular, el traslado de vehículos, que operan en los caminos y puentes de jurisdicción federal, se efectúen en los términos y condiciones señalados en la ley y los reglamentos en la materia, en las normas oficiales mexicanas y en los permisos, autorizaciones, registros y reconocimientos correspondientes, y **designar a los servidores públicos que deban intervenir para ello, quienes en su caso y de acuerdo a su comisión impondrán las sanciones respectivas**; supervisar la conservación y mantenimiento de los equipos e instalaciones en términos de las disposiciones aplicables y coordinar, con las autoridades competentes, las acciones que fueren necesarias para tal fin.

Facultándose a **los servidores públicos comisionados para inspeccionar o verificar el cumplimiento de las disposiciones sobre pesos, dimensiones y capacidad de los vehículos, en centros fijos de verificación de peso y dimensiones, podrán, de acuerdo a su comisión, imponer las sanciones respectivas.**

Y por último, que sin perjuicio de su ejercicio por parte del Director General de Autotransporte Federal, **al Director de Supervisión del Autotransporte Federal, corresponderá el ejercicio de la atribución prevista por la fracción XI, es decir, designar a los servidores públicos que deban intervenir y en su caso, de acuerdo a su comisión, impondrán las sanciones respectivas**; y que los servidores públicos comisionados para inspeccionar o verificar el cumplimiento de las disposiciones sobre pesos, dimensiones y capacidad de los vehículos, en centros fijos de verificación de peso y dimensiones, podrán, de acuerdo a su comisión, imponer las sanciones respectivas.

Por último, en el ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES DE LA

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, se desprende que se delegan en el Director de Supervisión de Autotransporte Federal, el ejercicio de las atribuciones consistentes en la inspección, verificación y vigilancia, a fin de comprobar que el servicio de autotransporte federal y sus servicios auxiliares, el transporte privado, así como los centros de capacitación, y unidades de verificación, el arrendamiento de automotores, remolques y semirremolques, el arrendamiento de automóviles para uso particular, el traslado de vehículos, que operan en los caminos y puentes de jurisdicción federal, se efectúen en los términos y condiciones señalados en la ley y los reglamentos en la materia, en las normas oficiales mexicanas y en los permisos, autorizaciones, registros y reconocimientos correspondientes, y designar a los servidores públicos que deban intervenir para ello, quienes en su caso y de acuerdo a su comisión impondrán las sanciones respectivas; supervisar la conservación y mantenimiento de los equipos e instalaciones en términos de las disposiciones aplicables y coordinar, con las autoridades competentes, las acciones que fueren necesarias para tal fin.

Pudiendo los servidores públicos comisionados inspeccionar o verificar el cumplimiento de las disposiciones sobre pesos, dimensiones y capacidad de los vehículos, en centros fijos de verificación de peso y dimensiones y de acuerdo a su comisión, imponer las sanciones respectivas.

Y a efecto de acreditar el oficio de comisión correspondiente, se cita en la resolución impugnada, el oficio de comisión 4.2.4.-1305/2025, de fecha 09 de julio de 2025, emitido por el Director Ejecutivo de Supervisión de la Dirección General de Autotransporte Federal; el cual exhibió la autoridad demandada, visible en autos a fojas **32 a 34**, mismo que genera convicción a este Juzgador, de conformidad con el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al no haber sido objetado por ninguna de las partes, del cual se desprende que es emitido por el Director Ejecutivo de Supervisión del Autotransporte Federal, en el que se le comisiona al servidor público ***** **, para practicar inspecciones, verificar y sancionar en la Carretera número 1720, México-Querétaro (Directo), Kilómetro 043+010, Ruta 57D, Clasificación ET4, Estado de Tepetzotlán, Estado de México, en el periodo comprendido del 17 al 19 y del 21 al 26 de julio de 2025.

En consecuencia, el servidor público que emite la resolución impugnada, fue comisionado por el Director Ejecutivo de Supervisión de la Dirección General de Autotransporte Federal, quien es competente para comisionarlo para la inspección, verificación y sanción, en el centro fijo de verificación de peso y dimensiones, en el que actuó, lo que se desprende de la boleta controvertida.

En ese orden de ideas, **es evidente que el Servidor Público que emitió la resolución impugnada, sí fundó debidamente su competencia material y territorial para emitir la boleta de infracción que nos ocupa, pues precisó los fundamentos legales que se la otorgan, y mismos que fueron plasmados en líneas anteriores**, de ahí lo infundado de sus argumentos de la actora en ese sentido.

Apoya el anterior razonamiento, la jurisprudencia consultable en la Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, Noviembre de 2001, Tesis: 2a./J. 57/2001, Página 31, la cual dispone lo siguiente:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcusos que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica."

Por otro lado, es **fundado el argumento de la parte actora**, en el que negó la existencia de la credencial institucional número 312-DGAF-0009, de fecha de expedición 01 de enero de 2025, con fecha de expiración del 31 de diciembre de 2025, emitida por la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, plasmada en la boleta impugnada, debido que al contestar la demandada no fue exhibida por la autoridad demandada, por lo que en este sentido, no fue desvirtuada la negativa lisa y llana formulada por la parte actora en el juicio.

Lo que trasciende al sentido de la resolución impugnada, derivado de que, ante la omisión de la autoridad demandada de no exhibir la credencial institucional número 312-DGAF-0009, **no se acredita que efectivamente la persona que levantó la resolución impugnada, sea la misma a quien fue efectivamente emitido el oficio de comisión, así como que tampoco, la credencial señalada en dicha boleta de infracción, se encuentre vigente y que la persona descrita en el oficio de comisión, sea la misma que emitió la resolución impugnada.**

Además de que ante la falta de exhibición de la credencial en comento,

este Juzgador carece de los elementos para verificar que efectivamente los datos señalados en la resolución impugnada, en cuanto a la identificación del servidor público que emitió la boleta de infracción impugnada, sean certeros y veraces, lo que provoca la ilegalidad de la resolución impugnada, al ser emitida por una autoridad de la que no se acredita su competencia material y territorial, al no poderse vincular la misma, con el oficio de comisión en el que se le otorgó dicha competencia.

En tal virtud, según lo establecido en los artículos 16, constitucional y 3, fracciones I, III y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, todo acto de molestia que invada la esfera jurídica de los gobernados, debe ser emitido por la autoridad competente, siendo necesario, además, que se señale en los acuerdos, preceptos, apartados, párrafos, incisos y subincisos que contemplen las facultades que ejerzan, así como el ámbito territorial en que se adviertan, a fin de que el interesado esté en posibilidad de constatar que la autoridad que le molesta, tiene competencia para hacerlo.

En ese orden de ideas, y toda vez que, como se ha demostrado en el cuerpo de esta sentencia, la resolución impugnada fue emitida por una autoridad incompetente para ello, al no haberse acreditado la identidad del servidor público que emitió dicha resolución impugnada con la persona a quien se emitió el oficio de comisión, lo que **procede es que se declare su nulidad**, al concluirse que, en la especie, **se actualiza la causal de ilegalidad del acto administrativo, prevista en el artículo 51, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, ya que, la providencia controvertida, fue emitida por una autoridad incompetente para ello².

Ahora bien, en atención a la nulidad aquí decretada, derivada de la insuficiente fundamentación de la competencia de la autoridad que emitió la resolución

² Sirve de soporte a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia consultable en la 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Junio de 2007; Pág. 287, la cual dispone lo siguiente: **"NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.** En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal."

impugnada, que implica considerar que el acto con que se afectó la esfera jurídica del gobernado ha dejado de surtir cualquier efecto, siendo preciso señalar, que si bien, la boleta de infracción se levanta por una actuación discrecional de la autoridad, el vicio de ilegalidad que se surte por la insuficiente fundamentación de la competencia, impide reponer dicha actuación, lo anterior ante la imposibilidad material de retrotraer las cosas al momento en que ocurrieron los hechos, para que entonces fuera una autoridad competente quien levantara la boleta de infracción, observando en el momento las irregularidades que se cometieron por el conductor responsable, luego entonces, encontrándose el presente asunto dentro del ámbito de jurisdicción plena del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **a criterio del suscrito Magistrado Instructor, se suscita la posibilidad de apreciar la NO reposición del acto impugnado.**

Por ende, no resta sino concluir que al haberse declarado la nulidad de la resolución impugnada, por los razonamientos señalados, **resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos de impugnación que hace valer la actora en el escrito de demanda, ya que cualquiera que fuese el resultado de los mismos en nada variaría el sentido de este fallo³.**

QUINTO.- Toda vez que por imperativo del artículo 50, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el suscrito Magistrado se encuentra facultado para que, de ser el caso, además de declarar la ilegalidad del acto administrativo impugnado, **también se constate la existencia de un derecho subjetivo del particular**, o bien, se condene a la autoridad a devolver una cantidad. Aunado a que **la constatación de ese derecho, debe realizarse al momento en que se dicta sentencia definitiva.** Para tal efecto, **el particular se encuentra obligado a exhibir durante la instrucción del juicio, las documentales con las que demuestre que le asiste tal derecho o, en su caso, la devolución correspondiente** y de esa manera brindar los elementos necesarios, para que este Juzgador en atención a los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el dictado de las sentencias que emite este Órgano Jurisdiccional, se pueda pronunciar al respecto⁴.

³ Sustenta la anterior determinación, la Jurisprudencia consultable en la 9a. Época; Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXIV, Agosto de 2011; Pág. 352, la cual dispone lo siguiente:

“PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LOS ARTÍCULOS 50, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGAN AL EXAMEN PREFERENTE DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD, PUES DE RESULTAR FUNDADOS HACEN INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES (LEGISLACIÓN VIGENTE ANTES DE LA REFORMA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2010). Esta Segunda Sala estima que el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 155/2007, de rubro: “AMPARO DIRECTO. SUPUESTO EN QUE EL ACTOR EN UN JUICIO DE NULIDAD TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AQUELLA VÍA UNA RESOLUCIÓN DE NULIDAD LISA Y LLANA.” ha sido superado. Lo anterior, en virtud de que el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al disponer que cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben analizar primero las que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, implica que dichos órganos jurisdiccionales están obligados a estudiar, en primer lugar, la impugnación que se haga de la competencia de la autoridad para emitir el acto cuya nulidad se demande, incluso de oficio, en términos del penúltimo párrafo del artículo 51 del mismo ordenamiento, el cual establece que el Tribunal podrá examinar de oficio la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada, análisis que, de llegar a resultar fundado, por haber sido impugnado o por así advertirlo oficiosamente el juzgador, conduce a la nulidad lisa y llana del acto enjuiciado, pues ese vicio, ya sea en su vertiente relacionada con la inexistencia de facultades o en la relativa a la cita insuficiente de apoyo en los preceptos legales que le brinden atribuciones a la autoridad administrativa emisora, significa que aquél carezca de valor jurídico, siendo ocioso abundar en los demás conceptos de anulación de fondo, porque no puede invalidarse un acto legalmente destruido.”

⁴ Sirven de apoyo a tales asertos, las tesis aisladas números 2a. IX/2010 y 2a. XI/2010, ambas emitidas por la Segunda Sala del Alto Tribunal, consultables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, páginas 1048 y 1049, que se leen:

Así las cosas, a folio **15** de autos, obra el pago de derechos, productos, aprovechamientos e IVA, mismo que se relaciona con la boleta de infracción número **DGAF/0055586**, documento de cuyo contenido se constata que la accionante cubrió el importe de **\$*******, con motivo de la citada providencia, misma que fue declarada nula. Entonces, de conformidad con lo previsto en el artículo 52, fracción V, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se reconoce el derecho subjetivo de la actora a la devolución de la cantidad pagada, debidamente actualizada**, en términos del artículo 17-A, del Código Fiscal de la Federación, junto con **los intereses que legalmente procedan**, calculados desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al presente juicio (09 de septiembre de 2025), de conformidad con el diverso 22-A, tercer párrafo, del Código en cita. En tal virtud, se condena a la demandada al cumplimiento de la obligación correlativa⁵.

Asimismo, a fin de restituir al accionante en el goce de sus derechos afectados, **la autoridad demandada**, actuando en el límite de sus facultades, deberá

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL RECONOCIMIENTO OFICIOSO DE LA EXISTENCIA DEL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR EN EL JUICIO RELATIVO NO CONTRAVIENE LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA, AUDIENCIA Y ACCESO A LA JUSTICIA. El deber del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de reconocer o constatar la existencia del derecho subjetivo del actor, antes de establecer la forma en que se reintegrará, ordenar que se reduzca el importe de una sanción o condenar a una indemnización, previsto en el artículo 50, penúltimo párrafo, en relación con el diverso 52, fracción V, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no contraviene las garantías de seguridad jurídica, audiencia y acceso a la justicia establecidas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente, porque el Tribunal se pronunciará sobre el derecho subjetivo del actor a partir de los datos y pruebas que éste allegue al juicio, que sean suficientes para acreditar que cuenta con el derecho para que se le otorgue lo pedido en la instancia de origen, y si se tiene imposibilidad jurídica para verificar ese aspecto no queda en estado de indefensión, porque únicamente se anulará el acto o resolución sin emitirse un pronunciamiento de fondo en relación con el reconocimiento de ese derecho subjetivo. De igual manera, el cumplimiento de esa obligación no conlleva a que el Tribunal lo aprecie libremente, porque con base en el marco jurídico que rige a ese derecho decidirá si se acreditaron los requisitos exigidos para acceder a él, esto es, solamente acude a la legislación que rige al derecho subjetivo para averiguar qué datos o pruebas deben colmarse para que se otorgue, siendo evidente que no era necesario que el legislador concretara la forma en que se constataría ese derecho porque esa situación depende de cada asunto sometido ante dicho Tribunal."

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA OBLIGACIÓN DE CONSTATAR LA EXISTENCIA DEL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR EN EL JUICIO RELATIVO, OBEDECE AL MODELO DE PLENA JURISDICCIÓN CON QUE CUENTA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y TIENDE A TUTELAR LA JUSTICIA PRONTA Y COMPLETA. El deber del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de reconocer o constatar la existencia del derecho subjetivo del actor en el juicio contencioso administrativo, antes de ordenar que se restituya, se reduzca el importe de una sanción o se condene a una indemnización, contenido en los artículos 50, penúltimo párrafo, y 52, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, está inspirado en la garantía de justicia pronta y completa establecida en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque con ello se intenta evitar que el actor obtenga un beneficio indebido derivado de que el Tribunal ordene la restitución de un derecho que todavía no se ha incorporado a la esfera jurídica de aquél o no ha sido demostrado, pero si acredita en el juicio contencioso que cuenta con él, porque allegó los elementos probatorios suficientes que revelan su existencia, se procura la pronta y completa resolución de lo solicitado en la instancia de origen, ya que el particular no tendrá que esperar a que la autoridad administrativa se pronuncie nuevamente, con el consecuente retraso en la solución final de lo gestionado."

⁵ Es aplicable, la tesis aislada número (I Región)8o.49 A (10a.), de los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 41, abril de 2017, Tomo II, página 1771, que dice: **"PAGO DE INTERESES A CARGO DE LA AUTORIDAD FISCAL. PROCEDE, AUN CUANDO EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO ADMINISTRATIVO O EN LA SENTENCIA DE NULIDAD QUE CONCEDIÓ LA DEVOLUCIÓN DE UN SALDO A FAVOR O DE UN PAGO DE LO INDEBIDO, NO SE HUBIERE ORDENADO.** Conforme al artículo 22-A, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, a fin de que proceda el pago de intereses a cargo de la autoridad hacendaria se requiere que: a) el contribuyente presente una solicitud de devolución de un saldo a favor o de un pago de lo indebido y ésta sea negada; y, b) posteriormente se conceda por la autoridad tributaria en cumplimiento de una resolución dictada en un recurso administrativo o de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional. Empero, dicho precepto no exige que en la resolución del recurso o en la sentencia de nulidad, deba existir un pronunciamiento sobre la procedencia del pago de intereses; es decir, el legislador no señaló que, forzosamente, en la resolución emitida en dichos medios de defensa deba ordenarse el pago de intereses, porque la obligación de cubrirlos surge a la vida jurídica por disposición legal; de ahí que sea innecesario que el ciudadano lo solicite en sede administrativa o judicial y, por tanto, procede, aun cuando no se hubiere ordenado en la determinación que concedió la devolución solicitada."

llevar a cabo las gestiones correspondientes ante la unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria, que material y territorialmente resulte competente para realizar la devolución del importe cubierto por concepto de la multa anulada⁶.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo en los artículos 50, 51, fracción I, 52, fracciones II y V, inciso a), 58-1 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

I.- Es procedente el presente juicio contencioso administrativo, en el que la parte actora **acreditó** los extremos de su pretensión, en consecuencia;

II.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución impugnada, misma que quedó descrita en el Resultando 1o.- de este fallo, por los motivos y fundamentos precisados en su parte considerativa.

III.- **Se reconoce el derecho subjetivo** de la parte actora, a la devolución de la cantidad pagada por concepto de la multa anulada y **se condena** a la demandada al cumplimiento de la obligación correlativa.

IV.- NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo resolvió y firma el Magistrado Instructor de la Sala Regional en Querétaro del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **ALEJANDRO SÁNCHEZ MOCTEZUMA**, ante el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe, Licenciado Eric Alarcón Castañeda

ASM/EAC*jdvr

“El primero de diciembre de dos mil veinticinco, el Licenciado Eric Alarcón Castañeda, Secretario de Acuerdos con adscripción en la SALA REGIONAL EN QUERÉTARO, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime el nombre de la parte actora, su representante legal y nombre de terceros, así como diversos datos, información considerada legalmente como confidencial. Conste.”

⁶ Sirve de sustento a la anterior determinación, **por analogía**, la Jurisprudencia consultable en la 5a. Época; Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Apéndice 1917 – Septiembre 2011; Tomo II; Pág. 1516; número de registro 1003229, la cual dispone lo siguiente: **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. A ELLA ESTÁN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES, AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO.** Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que, por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo del artículo 107 de la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de este fallo.”